

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, agosto tres de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, en julio 30 del 2021.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 236

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación No. 17-653-40-89-001-2021-00072-00
Demandante: MARÍA JULIETA CARDONA GONZÁLEZ
Demandado: RAFAEL GALVIS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

1. Deberá indicarse el número de cédula de ciudadanía de la demandante y del demandado (Numeral 2, Artículo 82 del CGP).
2. En el acápite de pruebas solicita el apoderado judicial del extremo activo la declaración de unos testimonios para probar entre otras cosas *"la forma de adquisición que tiene mi prohijada sobre el bien y establecer qué tipo de relación sentimental tenía el señor Arnoldo Osorio Valencia al momento de su muerte"*; sin embargo, esta manifestación no está fundamentada en

ningún hecho (Numerales 4 y 5, Artículo 82 del CGP).

3. Deberá acreditarse la identificación plena del bien objeto de usucapión, pues se dice que según el certificado de la ORIP se ubica en la carrera 7 y 8 calle 11 y 12 y según catastro se localiza en la carrera 7 No. 11A-45. En virtud de lo anterior, deberá demostrar que se trata del mismo predio y deberá identificar el mismo con su ubicación, cabida y linderos (Artículo 83 del CGP).
4. Deberá informar la fecha exacta en que la señora María Julieta Cardona González entró a ejercer la posesión del bien objeto del litigio (Numeral 5, Artículo 82 del CGP).
5. Deberá allegar el Certificado especial para procesos de Pertenencia (Artículos 84 y 375 del CGP).
6. Deberá indicar la cuantía del proceso (Numeral 9, Artículo 82 CGP).

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **MARÍA JULIETA CARDONA GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado en amparo de pobreza, en frente del señor **RAFAEL GALVIS**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ**, abogado con T. P. N° 227.540 del C.S.J, para que actúe como apoderado de pobre de la señora **MARÍA JULIETA CARDONA GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado Nro. 96

Fecha: agosto 04 de 2021

El Secretario:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', enclosed within a rectangular box.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ